

DOCUMENTO NUM. 12.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas, inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad, y conservacion del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuere de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—Siliceo.



(Documento núm. 13.)

NOTICIA

Que manifiesta las Diputaciones de Minería que existen en los puntos de la República, que se expresan.

ESTADOS A QUE PERTENECEEN.	LUGARES EN QUE ESTAN ESTABLECIDAS.	NOMBRES DE LOS PRESIDENTES.	NOMBRES DE LOS SECRETARIOS.
Chihuahua.	Hidalgo del Parral.	Carlos Pacheco.	José Velazquez.
Guanajuato.	Guanajuato.	Pío Septim.	Francisco Vergara.
Guerrero.	Taxco.	Cristóbal Gómez.	Celso Muñoz.
Idem.	Larichapa.	Gil A. Castilleja.	Julian Islas.
Jalisco.	Mascota.		Pablo Bermudes.
Idem.	Aguascalco.		Ramon de Alonzo.
Idem.	Zayula.		José Maria Esparza.
Idem.	Cocula.	Pedro Lomeli.	Julian Rueda.
Idem.	Hostotipaquillo.	Pánfilo Montenegro.	Francisco Peña.
Idem.	Bolaños.		Teodoro Sandi.
Idem.	Tepic.		Luis E. de Herrera.
Idem.	Autlan.	Irineo L. y Figueroa.	Sotero Galicia.
México.	Zocualpan.	J. P. Calderon.	Santiago Ibarra.
Idem.	Pachuca.	Macario Belle Cisneros.	Dionisio Cuello de Recendis.
Idem.	Mineral del Monte.	Gregorio Sagredo.	Julio Ibarra.
Idem.	Mineral del Chico.	Francisco Paredes.	Jesus Navarrete.
Idem.	Cardonal.	Miguel Zenil.	Ramon Escobar.
Idem.	Zimapan.	José Luis Chavez.	Epignemio Robredo.
Michoacan.	Angangueo.	Gabriel Morales.	Vicente Pichardo.
Idem.	Morelia.		Francisco Ortiz y Quintas.
Idem.	Huetamo.		
Idem.	Santa Clara del Cobre.		
Idem.	Tlalpujahua.	Ramon Perea.	
Idem.	Oajaca.	Benito Juarez.	

ESTADOS A QUE PERTENECEN.	LUGARES EN QUE ESTÁN ESTABLECIDAS.	NOMBRES DE LOS PRESIDENTES.	NOMBRES DE LOS SECRETARIOS.
San Luis Potosí. Idem. Idem. Idem. Querétaro. Sinaloa. Idem. Idem. Idem.	San Luis Potosí. Catorce. Charcas. Guadalupe. Querétaro. Cosala. Sinaloa. Fuerte. Ciudad Asilo del Rosario. Concordia.	Crescencio Gordon. Pedro Gramon. Francisco Molleda. José Luis Balcazo. Crescencio Mena. Joaquin Fabela. Manuel Zebada. Juan B. Migloria Crepil. Demetrio Sotomayor. Pedro Sanchez.	Gregorio Vsquez. J. Ildelfonso Escamilla. Apolonio Guierrez. Gregorio Gony y Celia. José M. de Borja. Angel Aldrete. Jesus Gamez y Monge. José María Sarmiento. José María Ramos. Simeon Ramirez.
Seccion segunda del Ministerio de Fomento. México, Junio 30 de 1857.			<i>José M. Flores Verdad.</i>

DOCUMENTO NUM. 14.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecen las diputaciones territoriales de Minería que existian en la República ántes de la promulgacion de la ley de 29 de Mayo de 1854, derogada por la de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2º Estas diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico-gubernativas que les estaban conferidas por la ordenanza especial de minas.

Art. 3º En los Estados en que no habia diputaciones de minería en 29 de Mayo de 1854, las facultades económico-gubernativas residen en los gobernadores, quienes las ejercerán en los términos fijados en la ordenanza, y por medio de las autoridades políticas inferiores, á quienes se presentarán los registros y denuncias para dirigirlos á los gobernadores.

Art. 4º Las diputaciones y los gobernadores, en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el código especial del ramo concedia al estinguido tribunal general de minería, quedando sujetas en sus operaciones al Supremo Gobierno, de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al virey las del tribunal general.

Art. 5º Si hecho un registro ó interpuesto un denuncia se presentase alguna oposicion, desde luego suspenderán las diputaciones ó los gobernadores sus diligencias, y remitirán el expediente á los jueces de primera instancia, para que lo sustancien y resuelvan, siendo de las atribuciones del actor indicar el juez, si hubiere varios, que haya de conocer de la controversia.

Art. 6º Las diputaciones ó los gobernadores, á falta de aquellas, remitirán cada tres meses al Ministerio de Fomento, una noticia estadística del movimiento de sus respectivos distritos mineros, en la forma que indicarán las planillas que oportunamente recibirán, y cuyas noticias servirán para perfeccionar la estadística general de la República.

Art. 7º Los secretarios y demas dependientes de las diputaciones territoriales, serán nombrados por los gobernadores de los Estados, con aprobacion del Gobierno General.

Art. 8º Las ordenanzas de minería han regido y regirán mientras no se modifiquen ó deroguen por el Supremo Gobierno; debiendo reputarse insubsistentes é ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho ó se hicieren de fundos metálicos, así como su conservacion y laborio si no están ó no estuvieren arreglados á las prescripciones de aquel código especial.

Artículo transitorio. Inmediatamente que esta ley sea promulgada en los Estados en que deba haber diputaciones territoriales, los gobernadores procederán á dictar las disposiciones conducentes, á fin de que los mineros y hacenderos matriculados, hagan el nombramiento de diputados en la forma y términos prescriptos por la ordenanza especial del ramo, dando cuenta al Ministerio de Fomento con el resultado de la eleccion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—M. Siliceo.

DOCUMENTO NUM. 15.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo. 1º El Director del Colegio de Minería, será nombrado á propuesta en terna de la junta de catedráticos del establecimiento y de los profesores de la Escuela práctica, quienes remitirán su voto por escrito.

Art. 2º Para ser director, se requiere: 1º Estar versado en las materias que se enseñan en el establecimiento. 2º Tener buenas costumbres y gozar de una reputacion sin mancha. 3º Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 3º El cargo de director durará cinco años, y en ese tiempo disfrutará del sueldo de 2.400 pesos anuales; pero si fuere nombrado alguno de los profesores del establecimiento, solo gozará de un sobresueldo de 1.200 pesos tambien anuales.

Art. 4º La propuesta se hará por la junta de catedráticos, en la primera quincena del mes de Noviembre anterior á la conclusion del período correspondiente; y en los casos de muerte ó de separacion absoluta, la junta presentará la correspondiente propuesta dentro de los quince primeros dias siguientes á la falta del director.

Art. 5º De la misma manera que al director, se nombrará á la vez un sub-director que le reemplazará en sus faltas temporales, el cual tendrá las mismas cualidades y atribuciones, y gozará del sueldo ó sobresueldo de aquel, en los casos en que su separacion fuere por causa de interés particular: en los de enfermedad ó comision del Supremo Gobierno, el director continuará recibiendo el sueldo ó sobresueldo, y al sub-director se le atenderá por el fondo del colegio con lo que importa la mitad de la asignacion.

Art. 6º El director, que vivirá en el establecimiento, será su jefe y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de las leyes y de los reglamentos: será el conducto de comunicacion para todos los asuntos que lo exijan, con el Ministerio de Fomento; y cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones prácticas de los ramos de que están encargados, á fin de que los alumnos adquieran la competente instruccion, en las materias especiales á que se dedican.

Art. 7º Ademas de estas atribuciones, el director tendrá la de intervenir en la administracion del fondo de Minería.

Art. 8º La casa que hasta hoy ha servido de habitacion al director, se agregará al colegio para dedicarla á los usos inmediatos de éste.

Art. 9º Dentro de un mes contado desde la fecha de este decreto, la junta de catedráticos remitirá al Supremo Gobierno, para su aprobacion, un reglamento que especifique las atribuciones del director, prefecto y sub-prefecto de estudios, en conformidad de las que se conceden al primero en los artículos anteriores.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Silico.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 10 de Setiembre de 1856.—Silico.



DOCUMENTO NUM. 16.

Colegio Nacional de Minería.—Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 11 del que cursa, tengo el honor de acompañarle dos estados, uno del año de 1856 y otro del presente, en que constan las cátedras que hay en este colegio, los alumnos internos y externos que las cursan, y los autores adoptados para la enseñanza.

Como son tantos los ramos que comprende la física, y como ademas los trata con extension la obra de Poullet que sirve de texto en la clase, para que los alumnos adquieran una sólida instruccion en esa ciencia y en la mecánica racional, cuyos conocimientos son de mucha importancia para toda clase de ingenieros, fué preciso separar la primera de la segunda, que ántes formaban un solo curso, consignando á otro profesor la enseñanza de la mecánica.

Esta reforma la llevé á efecto mediante la aprobacion de la Junta facultativa, que para aceptarla no tuvo ni el inconveniente de la asignacion del sueldo, porque éste se ha pagado, segun la ley de 3 de Octubre de 1843 que actualmente nos rige, al catedrático de mecánica aplicada á las minas, que hoy se da en la Escuela práctica; de lo cual resulta, que sin gravámen ninguno de los fondos de este colegio, se ha hecho esa urgente é indispensable reforma. A esto se agrega que uno de los sustitutos sirve de preparador en la clase de física, y se ocupa tambien de ejercitar en el manejo de las máquinas á los alumnos, que lograrán así una instruccion mas completa y extensa.

Desde fines del año pasado introduje otra reforma, que aunque aparentemente no se considere de mucha importancia, la tiene muy grande, y era una de las que mas reclamaban el órden del colegio y el aprovechamiento de sus alumnos. Me refiero á los sustitutos, que ántes de ahora por razones que no es del caso exponer, no han prestado todos los servicios que sin duda se prometió de ellos al establecerlos la citada ley de 3 de Octubre de 1843. Estando obligados á vivir en el colegio, cuya obligacion se ha hecho efectiva, se hallan presentes á todas las horas de cátedra, para que cuando falta un profesor, inmediatamente sea reemplazado por el sustituto, con lo cual no solo se consigue que continuen sin interrupcion las distribuciones, sino que se evita que hallándose los alumnos sin ocupacion, se entreguen á distracciones que les sean nocivas y que algunas veces son de fatales consecuencias.

Para el gabinete de física y el laboratorio de química se necesitaban algunas máquinas y aparatos, que se encargaron á Europa á fin del año pasado: se ha recibido parte de ellos en dos remesas y todavia faltan otras dos, que pronto llegarán. Como los pedidos se han hecho por conducto de ese Ministerio, porque V. E. tuvo la bondad de acceder á ello, en su poder obran las constancias de los instrumentos que nos han venido de Europa, y por lo mismo me creo excusado de acompañar las facturas correspondientes. Se han recibido tambien de Europa dos cajones de libros, y estamos esperando los que nos manden por los pedidos que he hecho en 31 de Enero y 31 de Mayo del presente año, que servirán para enriquecer nuestra biblioteca, para tener los que sirven de texto en las clases, y para los premios de los alumnos.

El gabinete de Historia natural se ha aumentado con algunas colecciones y varios objetos que se han comprado; pero en particular el de Mineralogía recibió una coleccion de minerales compuesta de ciento setenta ejemplares venidos de Alemania, y otra de minerales del país, que hace poco fué entregada por la testamentaria del Sr. general Tornel, quien la legó en su testamento á este colegio. Siendo nuestro país esencialmente minero, la coleccion del gabinete de Mineralogía de este Establecimiento, debia ser mucho mas rica de lo que es, si se hubiera tenido empeño en aumentarla. Con este fin pienso poner en práctica algunos medios, destinando ante todo una cantidad anual para la adquisicion de objetos del ramo, porque nó es posible obtenerlos confiando solo en la casualidad de que se nos vengan á ofrecer; y teniendo abundancia de ellos, podremos cambiarlos por los que necesitamos del extranjero, que es el método generalmente adoptado hoy en Europa y los Estados-Unidos.

Desde el mes de Enero de este año comuniqué á V. E. el pensamiento de construir un observatorio en un punto que ya tenemos elegido en este edificio, montando aquel de una manera conveniente y adecuada á su objeto; para lo cual me he puesto de acuerdo con el Sr. D. José Salazar Ilarregui, profesor de la cátedra de geodesia y astronomía, que hallándose actualmente en los Estados-Unidos, ha visitado por encargo especial que se le hizo, los observatorios de aquel país, y tiene formado el plan del que hemos proyectado construir aquí, habiéndome remitido aun la lista de los principales instrumentos que se necesitan. Como éstos importan cinco mil pesos, cuya cantidad no se puede tomar de la asignacion que este colegio tiene para sus mas indispensables atenciones, lo manifiesto